

# ANEXO I

**COMISIÓN DE FOMENTO**  
**DE PUERTO PIRÁMIDES**

**ORDENANZA TARIFARIA EJERCICIO 2006**

**TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

**DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1** – Fijase para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Tributario de la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides, las formas, alícuotas y montos que se determinan en los apartados de la presente Ordenanza Tarifaria, cuya vigencia regirá para el ejercicio fiscal 2006 y ejercicios subsiguientes, sin necesidad de ratificación alguna, en tanto y cuanto no sea modificada o reemplazada por otras Ordenanzas Tarifarias.

**ARTÍCULO 2** – Fijase en pesos tres pesos (\$ 3.00) el valor del módulo fiscal para el ejercicio 2006.

**ARTÍCULO 3** - Se dispone a los efectos de infracciones formales o sustanciales la aplicación a criterio del Ejecutivo de las siguientes sanciones:

- a) Faltas formales de presentaciones o pagos fuera de termino esporádicas, de 5 a 15 módulos
- b) Faltas formales presentaciones o pagos fuera de términos reiteradas, de 15 a 50 módulos.
- c) Faltas sustanciales tales como, no inscripción, no presentación de declaraciones juradas, falsedad de datos proporcionados en sus respectivas inscripciones o determinaciones de impuestos, tasas y tributos:
  - 1 - en primer intimación 50 módulos
  - 2- reincidencia dentro del año en igual falta, o resistencia a cumplir con intimaciones previas, 100 módulos.

**ARTÍCULO 4** – Fijase la tasa de interés punitorio y resarcitorio en uno (1) por ciento mensual, o proporción diaria para plazos inferiores al mes, aplicable sobre los planes de financiación que se otorgaren y a los pagos fuera de términos, en todos los casos determinados sobre el capital más los recargos y multas, si correspondieran.

**TITULO II - IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS**

**CAPITULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO**

Artículos 41 y 42 del Código Tributario

**DETERMINACIÓN**

**ARTÍCULO 5** – Para la determinación del impuesto inmobiliario anual, se determinarla el valor del inmueble del siguiente modo: 1) valor del terreno: multiplicar el valor modulado por metro cuadrado zonificado por los metros cuadrados del terreno 2) valor edificación: multiplicar el valor modulado por metro cuadrado según categorías

de construcción, por los metros cuadrados construidos. 3) impuesto: sumar valor de terreno más valor edificación y multiplicar por la tasa del cero, cinco (0,5) por ciento.

Módulos por metro cuadrado según categorías o calidad de construcción:

CATEGORÍA A: Construcción regular	60 módulos
CATEGORÍA B: Construcción buena	90 módulos
CATEGORÍA C: Construcción muy buena	120 módulos

Módulos por metro cuadrado según zona de ubicación dentro del casco urbano:

CATEGORÍA A: sector residencial	20 módulos
CATEGORÍA B: sector comercial	30 módulos

## **DEL PAGO**

**ARTÍCULO 6** – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

## **CAPITULO II – CONTRIBUCIÓN POR LIMPIEZA, CONSERVACIÓN DE VIA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Artículos 46 y 48 del Código Tributario

### **DETERMINACIÓN**

**ARTÍCULO 7** – Para la determinación anual de la Contribución por Limpieza, Conservación de la Vías Públicas y Recolección de Residuos Domiciliarios, se establece la siguiente escala:

Recolección de Residuos Domiciliarios	
a) Particulares	25 módulos
b) Servicios de Comidas Bares y Hospedajes	100 módulos
b) resto de Comercios y Servicios	50 módulos

## **DEL PAGO**

**ARTÍCULO 8** – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

## **CAPITULO III - INGRESOS BRUTOS Y DERECHO DE HABILITACIONES COMERCIALES**

### **INDUSTRIALES, MANUFACTURERAS Y DE PRESTADORES DE SERVICIOS**

### **CLASIFICACIÓN Y ALÍCUOTAS DE CONTRIBUYENTES DE INGRESOS BRUTOS**

Artículos 49 y 54 del Código Tributario

**ARTÍCULO 9** - Las alícuotas de ingresos brutos se fijan por grupo de actividades, según el siguiente detalle:

**1 COMERCIOS, SERVICIOS Y LOCACIONES**

**ALÍCUOTA 2%**

- 1.1 Comercios al mayoristas y minoristas
- 1.2 Restoranes, confiterías, pubs, Bares
- 1.3 Hoteles, hosterías, residenciales, cabañas y departamentos
- 1.4 Transporte, almacenamiento y comunicaciones
- 1.5 Servicios profesionales diversos
- 1.6 Servicios de la salud
- 1.7 Servicios turísticos y de esparcimiento
- 1.8 Servicios personales y de los hogares
- 1.9 Locaciones de bienes inmuebles y muebles
- 1.10 Otros servicios no detallados

**2 ACTIVIDADES PRIMARIAS**  
**ALÍCUOTA 0.5 %**

- 2.1 Agricultura
- 2.2 Pesca y Caza
- 2.3 Minería y Canteras
- 2.4 Explotaciones y aserraderos forestales
- 2.5 Otras actividades primarias

**3 ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y MANUFACTURERAS**  
**ALÍCUOTA 2%**

- 3.1 Industrias y Procesadoras de alimentos y bebidas
- 3.2 Industrias y Servicios Textiles
- 3.3 Frigoríficos
- 3.4 Industrias y Servicios de la madera
- 3.5 Industrias del papel
- 3.6 Industrias y Servicios Químicas
- 3.7 Industrias y Servicios de la construcción
- 3.8 Industrias y Servicios Metalúrgicas
- 3.9 Otras industrias no clasificadas

**4 AGENTES, COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS Y OTROS**  
**ALÍCUOTA 3%**

- 4.1 Agencias y empresas de Turismo
- 4.2 Agencias de Publicidad
- 4.3 Comisionistas y consignatarios
- 4.4 Agencias de cambio
- 4.5 Empresas de prestamos, capitalización y ahorros
- 4.6 Compañías de Seguros
- 4.7 Otras actividades no clasificadas

**ARTÍCULO 10** - Los mínimos mensuales a tributar por cada una de las categorías del artículo anterior son los siguientes:

**MÍNIMOS POR GRUPOS DE CATEGORÍAS MÓDULOS**

1	COMERCIOS, SERVICIOS Y LOCACIONES	15
2	ACTIVIDADES PRIMARIAS	10
3	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y MANUFACTURERAS	10
4	AGENTES, COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS Y OTROS	20

**CLASIFICACIÓN Y ALÍCUOTAS DE HABILITACIONES COMERCIALES Y DERECHOS DE EJERCER PROFESIONES Y PRESTAR SERVICIOS**

Artículos 73 a 75 Código tributario

**ARTÍCULO 11** - Las alícuotas de habilitaciones comerciales, industriales, manufactureras y prestaciones de servicios, serán igual al 10% de las alícuotas correspondientes a ingresos brutos para los contribuyentes inscriptos en Puerto Pirámides, y de un 50% de las alícuotas correspondientes a ingresos brutos, para los contribuyentes de Convenio Multilateral. El tributo se liquidará en función de las bases que informe el contribuyente para ingresos brutos, tanto para los inscriptos en el municipio como para los de convenio multilateral, y en igual oportunidad. Cuando los ingresos brutos no superen los mínimos del artículo 10, se aplicarán los mismos porcentajes de este artículo pero sobre los montos mínimos resultantes, de sus actividades. Las bajas temporales o definitivas tendrán un canon equivalente a 20 módulos fiscales.

**CAPITULO IV - IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Artículos 78 y 80 del Código Tributario

**DETERMINACIÓN**

**ARTÍCULO 12**– Para la determinación del impuesto al automotor anual, se multiplicará la cantidad de módulos que corresponde a su valor fiscal, según el artículo 56 del Código Tributario, por el valor del módulo (artículo 2 de esta ordenanza), por la tasa del uno con cincuenta centésimos (1.5) por ciento.)

**DEL PAGO**

**ARTÍCULO 13** – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

**CAPITULO V - CONTRIBUCIÓN POR HABILITACION E INSPECCIÓN DE OBRAS CIVILES**

Artículo 83 y 85 de Código Tributario

**DETERMINACIÓN**

**ARTÍCULO 14**– Para la determinación de la Contribución por Habilitación e Inspección de Obras Civiles, se establecen las siguientes escalas:

A) Derechos de Tramitación:

1) Presentación Carpeta Construcción	10	módulos fiscales
2) Inscripción en profesional Municipal	10	módulos fiscales
3) Código de edificación en Formato Digital	5	módulos fiscales

## B) Derechos de Construcción.

Aplicables para construcción, ampliación, demolición y/o relevamiento de hechos existentes, en módulos por metros cuadrado según planos.

Clases de Edificación edilicia	Módulos según categoría
Hasta 100 mt <sup>2</sup>	16,67
Mas de 100 mt <sup>2</sup> hasta 300 mt <sup>2</sup>	33.34
Mas de 300 mt <sup>2</sup> en adelante	66.67

## C) Infracciones al Código de Edificación

construcción	Módulos	sobre	m <sup>2</sup>
1) Inicio de obras sin permiso - multa			15.0
2) No colocar cartel de obra - multa			5.0
3) Obras no acorde a planos - multa			25.0
4) Final de obra no ajustado a planos presentados - multa			50.0
5) Incumplimiento de ordenes municipales sobre la obra - multa			20.0

## DEL PAGO

**ARTÍCULO 15** – El contribuyente podrá cancelar dentro de los quince días contados desde la fecha de liquidación del tributo y/o multa.

## CAPITULO VI - CONTRIBUCIÓN POR INSPECCION DE ABASTO Y FAENAMIENTO

Artículos 88 y 90 del Código Tributario

## DETERMINACIÓN

**ARTÍCULO 16** – La contribución por inspección de abasto y Faenamamiento, será :

Meses de Diciembre a Marzo inclusive : 5 módulos fiscales por cada verificación

Meses de Marzo a Noviembre inclusive : 2 módulos fiscal por cada verificación.

## DEL PAGO

**ARTÍCULO 17** – El contribuyente debe cancelar este tributo en cada oportunidad o solicitar en paga mensual, en los casos de abastecedores regulares de la localidad.

## CAPITULO VII - CONTRIBUCIONES Y RENTAS DIVERSAS

### CONTRIBUCIÓN POR EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCTORES

Artículos 91 del Código Tributario

**ARTÍCULO 18** – Por la emisión de Licencias de Conductor se liquidarán 18 módulos fiscales al valor fijado en el artículo 2 de la presente ordenanza.

Por la renovación de Licencia de Conductor se liquidarán 10 módulos fiscales al valor fijado en el artículo 2 de la presente Ordenanza

**CONTRIBUCIÓN POR USO DE ESPACIOS PÚBLICOS PARA ESPECTÁCULOS ESPORÁDICOS**

Artículo 92 del Código Tributario

**ARTÍCULO 19** – Por cada día de función se liquidarán 25.0 módulos fiscales al valor fijado en el artículo 2 de la presente ordenanza, siempre que los espectáculos sean con fines de lucro. En casos que los espectáculos sean gratuitos y de libre accesos, se dejará a criterio del Ejecutivo fijar o no un mínimo para cubrir eventuales gastos de mantenimientos, de limpieza y control.

**CONTRIBUCIÓN POR INSPECCION DE SANIDAD DE PERSONAL**

Artículo 93 de Código Tributario

**ARTÍCULO 20** – Por cada emisión o renovación de Libretas Sanitarias se liquidarán 10.0 módulos fiscales al valor fijado en el artículo 2 de la presente ordenanza.

**CONTRIBUCIÓN POR USO Y ARRENDAMIENTO DE CEMENTERIO**

Artículo 94 del Código tributario

**ARTÍCULO 21** – Por el derecho anual de uso cementerio de liquidarán a) por sitio en tierra 3 módulos b) por sitios en nicho 6 módulos y c) por metro cuadrado de Panteón. 1 módulo fiscales, d) por derecho inhumación 4 módulos fiscales, e) por exhumación y reducción de cadáveres 15 módulos fiscales, f) por cierre de nichos 10 módulos fiscales, g) por monumentos 5 módulos por metro cuadrado de construcción h) por colocación de lápidas 5 módulos fiscales. En todos los casos multiplicados por el valor unitario del módulo del artículo 2 de la presente ordenanza.

**DEL PAGO**

**ARTÍCULO 22** – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

**CONTRIBUCIÓN POR USO Y ARRENDAMIENTO DE CAMPING MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 23**– Exceptúese del presente aumento de modulo, a lo establecido en el articulo 3 de la Ordenanza Municipal N° 155/05 rigiendo para la contribución y arrendamiento del camping municipal el monto establecido en la Ordenanza referenciada. La misma tendrá vigencia hasta el ultimo dia hábil del mes de junio de 2006 debiendo tarifarse a partir de esta fecha el módulo establecido en el articulo de la presente ordenanza.

**CONTRIBUCIÓN POR USO DE ESPACIO AÉREO Y SUBTERRANEO**

Artículo 96 del Código tributario

**ARTÍCULO 24** – Por el derecho anual uso de espacio aéreo o subterráneo, se liquidarán **0.50** de módulo fiscal por mes por metro lineal tendido o enterrado.

**DEL PAGO**

**ARTÍCULO 25** – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

**DERECHO POR USO DE PLAYA POR EXPLOTACIONES COMERCIALES DE SERVICIOS NAUTICOS .**

Artículo 97 del Código tributario

**ARTÍCULO 26** –Derogado por Ordenanza Municipal N° 115/05.-

**DERECHO POR USO DE ESPACIO PÚBLICO**

Artículo 98 del Código tributario

**ARTÍCULO 27** – Por el derecho anual de uso espacio público, se liquidarán **2 módulos** por mes por metro cuadrado.

**DEL PAGO**

**ARTÍCULO 28** – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.